

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 8 2 7 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 778 de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRT 778 del 30 de julio del 2003 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el recurso presentado por Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., en adelante TELÉFONOS DE CARTAGO, contra la Resolución 662 del 2003, por la cual se resolvió el conflicto surgido con ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

En la Resolución CRT 778, la CRT admitió el recurso interpuesto por TELÉFONOS DE CARTAGO y modificó el artículo segundo de la Resolución 662 de 2003, adicionando un enlace a la interconexión y fijando para el mismo una cláusula de permanencia mínima, constituyéndose en un hecho nuevo sobre el cual procedía el recurso de reposición.

Mediante oficio recibido en la CRT el 14 de agosto del año en curso, con radicación interna No. 200332436, ORBITEL, a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución CRT 778 del 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

2. OBLIGATORIEDAD DE LA ADICIÓN DE UN ENLACE CUANDO LA INTERCONEXIÓN SE ENCUENTRA SUBDIMENSIONADA

Afirma la recurrente que la cláusula octava, numeral 8.1.2 del anexo técnico del contrato de interconexión¹, no puede interpretarse en el sentido que cuando el porcentaje de ocupación de la ruta excede el 80%, inexorablemente deba ampliarse la interconexión.

¹ Se considera que hay subdimensionamiento cuando el tráfico promedio representativo ofrecido a una ruta en hora pico, excede el 80% de la capacidad de tráfico que es capaz de llevar dicha ruta, para la probabilidad de bloqueo especificada en la presente cláusula.

Para la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, deben interpretarse integralmente todas las cláusulas del contrato de interconexión relacionadas con el dimensionamiento de la misma y no como lo hizo **TELÉFONOS DE CARTAGO**, es decir, analizando en forma aislada la cláusula 8.1.2. del anexo técnico del contrato, sin tener en cuenta que *"...el porcentaje del 80% no fue establecido como un criterio para modificar el dimensionamiento de la interconexión, sino como el fundamento para iniciar un procedimiento en el Comité Mixto de Interconexión (en adelante CMI), con el fin de analizar el comportamiento del tráfico y determinar el estado de la interconexión."*²

ORBITEL manifiesta que de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre **ORBITEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, si las mediciones arrojan volúmenes de tráfico superiores al 80% de la capacidad total de la ruta, las partes han definido un procedimiento a través del CMI, en el cual se identifican las causas de la congestión, las cuales pueden ser imputables tanto al operador interconectado como al interconectante (Cláusulas 8.3.1. y 8.3.2. del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión) y posteriormente se podrían adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Si la congestión se debe a falta de equipos de conmutación y/o transmisión, se adicionarán los equipos faltantes a más tardar seis meses después de detectada la falta de equipos. (numeral 8.2.3. del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión).
- b) Si el exceso de tráfico se debe a fallas en los sistemas de medición, transmisión y/o conmutación, se iniciarán los correctivos a más tardar al día siguiente a la determinación de la causa del problema, hasta que quede superado el mismo (numeral 8.2.4. del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión).
- c) Cuando una de las partes prevea que requerirá ajustes temporales en la capacidad de la interconexión, a través del CMI solicitará la realización de estos ajustes (numeral 8.2.7. del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión).

Con base en lo anterior, **ORBITEL** manifiesta que no es una consecuencia inexorable que en caso de existir congestión, las partes deban ampliar la ruta, pues pueden acordar la adopción de medidas alternativas, de carácter temporal o transitorio, según se trate de una situación coyuntural o de un comportamiento generalizado.

ORBITEL considera que con base en los datos de tráfico recopilados por la CRT, se demuestra plenamente que la interconexión, tal y como funciona actualmente, es decir, con tres enlaces y con un porcentaje de utilización del 84.17%, cuenta aún con un 15.38% de capacidad de tráfico adicional para llegar a la meta pactada de un grado de servicio del 0.2%.

Finalmente, **ORBITEL** explica que dentro del sistema de penalizaciones pactado en el contrato (artículo 8.3 del contrato de acceso, uso e interconexión), se consigna como presupuesto para la procedencia de la penalización por subdimensionamiento el incumplimiento del grado de servicio pactado, concluyendo que como resultado de una visión integral del contrato de interconexión, y en especial del anexo técnico operacional, el único criterio de dimensionamiento acordado es el grado de servicio.³

Con base en las anteriores consideraciones, **ORBITEL** solicita a la CRT reponer la decisión consignada en el artículo segundo de la Resolución CRT 778 del 2003.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Con el fin de decidir sobre el recurso presentado por **ORBITEL**, es necesario aclarar que para un funcionamiento óptimo de la interconexión, el porcentaje de utilización de la ruta

² Folio 197 del expediente 3000-4-2-30.

³ **ORBITEL** cita las cláusulas segunda, cuarta y octava con el fin de sustentar que el único criterio de dimensionamiento acordado por las partes es el grado de servicio.

nos indica la capacidad que tiene la misma para soportar el tráfico de desborde de una ruta alterna en caso de una falla. Es decir, que en caso que una ruta falle la ruta adicional debe absorber un porcentaje de este tráfico, con el fin de minimizar los efectos de estos daños en el servicio prestado al usuario, buscando perder la menor cantidad de tráfico posible.

Este parámetro es importante ya que indica qué porcentaje de tráfico se podría perder en caso de falla en una de las rutas, es decir la cantidad de llamadas que no se podrían cursar en un determinado momento si la ruta llegare a fallar. Con el fin de prevenir estos eventos, algunos de los operadores de telecomunicaciones, atentos a sus necesidades y requerimientos de calidad, han incorporado cláusulas en sus contratos de acceso, uso e interconexión que exigen una utilización máxima de la ruta, oscilando entre 50% y el 80% de utilización para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.⁴ En el caso en particular, las partes definieron un porcentaje de utilización máxima de la ruta en un 80%.

Si bien es cierto, para efectos del dimensionamiento de la interconexión se deben tener en cuenta de manera integral las condiciones pactadas por las partes, tal como afirma ORBITEL, también lo es que la interconexión debe estar acorde y cumplir con las obligaciones impuestas por la regulación, en este caso en especial, con la obligación de implementar una ruta de desborde en caso de existir una única ruta principal.

En este sentido, aunque el grado de servicio, es el principal criterio establecido tanto por ORBITEL, como por TELÉFONOS DE CARTAGO para definir las ampliaciones que deben hacerse en la interconexión, resulta claro, tal y como se establece en la cláusula octava del anexo técnico del contrato de interconexión, que el volumen de tráfico a cursar es un factor determinante en el dimensionamiento de la interconexión y en la definición de los enrutamientos de desborde que se requieran.⁵

Así las cosas, si bien la interconexión aún cuenta con un 15.38% de capacidad de tráfico adicional para llegar a un grado de servicio de 0.2%, tal como lo afirma la recurrente, revisada nuevamente la misma a la luz de los parámetros que la CRT considera apropiados para que la interconexión funcione en óptimas condiciones, como son el grado de servicio, porcentaje de utilización de la ruta, y ruta de desborde, se desprende que es necesaria la adición de un enlace para establecer dos rutas a nivel de transmisión, de modo que si alguna de las rutas llegase a fallar, la otra ruta estaría en condiciones de asimilar parte del tráfico, ofreciendo al usuario la posibilidad de comunicarse y no quedar fuera de servicio.

Es por esta razón que la CRT, después de aceptar que el cálculo del porcentaje de utilización de la ruta acordado por las partes en el contrato es más exigente que el utilizado generalmente para efectuar el dimensionamiento de otras interconexiones⁶, definió que la interconexión debía ampliarse en un (1) El con el fin de garantizar que cuando una

4

PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	PORCENTAJE DE UTILIZACION PACTADO EN EL CONTRATO
METROTEL-TELECOM	Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo".
TELEPALMIRA-TELECOM	Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo".
EEPPM-TELECOM	Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 79%.
ETB S.A E.S.P- TELECOM	Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%.
TELECOM-TELECARTAGENA	Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo".

Fuente. Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT.

⁵ Cláusula Octava del anexo técnico del contrato de acceso, uso e interconexión entre ORBITEL y TELÉFONOS DE CARTAGO: "El volumen de tráfico a cursar, será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran (...)."

⁶ Inicialmente la CRT había definido un porcentaje de ocupación de la ruta de un 75.76%, pero teniendo en cuenta que la forma de calcular dicho porcentaje era más exigente en el contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre ORBITEL y TELÉFONOS DE CARTAGO, se definió en la Resolución 778 del 2003 que el porcentaje de ocupación era del 84.17%.

de las rutas falle, la otra tenga la suficiente capacidad para evitar que todo el tráfico se pierda.

Para la CRT es claro que no es una consecuencia inexorable que en caso de existir congestión, las partes deban ampliar la ruta, pues dentro de la instancia del CMI, pueden acordar la adopción de medidas alternativas, de carácter temporal o transitorio, según se trate de una situación coyuntural o de un comportamiento generalizado, pero en el caso en particular, a pesar que se está cumpliendo con el grado de servicio, es necesario adicionar un enlace, pues el porcentaje de ocupación supera los niveles aceptados para garantizar la prestación del servicio a los usuarios para los casos en que una ruta falle.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A. E.S.P. contra el artículo segundo de la Resolución CRT 778 del 30 de julio del 2003.

ARTICULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y, en su lugar, confirmar el artículo segundo de la Resolución CRT 778 del 30 de julio del 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 SEP 2003**



MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZV/ALL

C.E. 4/09/03
C.E.E. 18/09/03
S.C. 25/09/03
Rad. 200332436

